

Quito, D. M., 16 de junio de 2020

CASO No. 45-14-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción de incumplimiento de sentencia constitucional presentada por Vilma Sonia Guerrero Ramón en calidad de procuradora común de John Rodrigo Angamarca y otros, mediante la cual solicita el cumplimiento de la sentencia dictada el 16 de mayo de 2014 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la cual se aceptó parcialmente el recurso de apelación presentado dentro de una acción de protección y se dispuso que los accionantes sean restituidos a sus puestos de trabajo en AGROCALIDAD para iniciar el correspondiente proceso de evaluación conforme las garantías del debido proceso.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 17 de marzo de 2014, John Rodrigo Angamarca Paltín y otros presentaron una acción de protección en contra del Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (en adelante, “AGROCALIDAD”), en la cual alegaron que se les habría obligado a suscribir nombramientos provisionales a prueba y que de forma posterior habrían sido destituidos sin ninguna causa legal. La acción de protección fue signada con la causa No. 07353-2014-0115.
2. El 31 de marzo de 2014, el Juez Tercero de Trabajo de Machala resolvió negar la acción de protección por improcedente. En contra de dicha decisión, John Rodrigo Angamarca Paltín y otros presentaron recurso de apelación.
3. El 16 de mayo de 2014, la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación y dispuso que los accionantes sean restituidos a sus puestos de trabajo, única y exclusivamente, para efectos de una nueva evaluación en la que se respete las garantías del debido proceso. Respecto de dicha decisión, los accionantes y la entidad accionada presentaron recurso de aclaración y ampliación.
4. El 09 de junio de 2014, la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro resolvió, en lo principal, aclarar y ampliar la sentencia en sentido de que las acciones de personal que contenían la finalización de los nombramientos provisionales a prueba quedan sin efecto.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 29 de octubre de 2014, Vilma Sonia Guerrero Ramón en calidad de procuradora común de John Rodrigo Angamarca Paltín y otros (en adelante, “la accionante”), presentó una acción de incumplimiento en contra de la sentencia dictada el 16 de mayo de 2014 por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro dentro de la acción de protección No. 07113-2014-0145.
6. La acción de incumplimiento fue signada con el No. 45-14-IS, y de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la misma al anterior juez constitucional Marcelo Jaramillo.
7. El 18 de septiembre de 2015, el anterior juez constitucional Marcelo Jaramillo avocó conocimiento de la causa, y dispuso que AGROCALIDAD y que la Jueza Tercera Adjunta de Trabajo de El Oro y la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro remitan un informe argumentado las razones del incumplimiento que se demanda, y convocó a audiencia para el 02 de octubre de 2015.
8. El 01 de octubre de 2015, José Ignacio Moreno Álava en calidad de Director General de Asesoría Jurídica de AGROCALIDAD, remitió el informe solicitado.
9. El 02 de octubre de 2015 se llevó a cabo la audiencia convocada, la cual fue suspendida a fin de convocar y escuchar a la Comisionada Provincial de la Defensoría del Pueblo¹. En esa misma fecha, el Dr. Diego Alfredo Figueroa Sozorange en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Trabajo de El Oro, remitió el informe solicitado.
10. El 05 de octubre de 2015, el juez constitucional Marcelo Jaramillo señaló el 13 de octubre de 2015 para que se continúe con la audiencia suspendida.
11. El 13 de octubre de 2015 se reanudó la audiencia convocada en la que comparecieron la accionante y sus representados, así como los representantes de AGROCALIDAD y la Defensoría del Pueblo², este última encargada del seguimiento de la sentencia.
12. El 06 de noviembre de 2015, de conformidad con el sorteo del Pleno del Organismo, correspondió la sustanciación de la causa a la anterior jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza, quien avocó conocimiento de la misma el 03 de febrero de 2016.
13. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales. En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 09 de julio de 2019, correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento de la misma, el 13 de marzo de 2020.

2. Competencia

14. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para

¹ Expediente constitucional, fs. 563, Razón sentada por el actuario, Rodrigo Ugsha Coyo.

² Expediente constitucional, fs. 613, Razón sentada por el actuario, Rodrigo Ugsha Coyo.

conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

15. En su demanda de acción de incumplimiento, la accionante argumenta que no se ha cumplido con la restitución a los puestos de trabajo para efectos de una nueva evaluación conforme las garantías del debido proceso, y que la Jueza Tercera Adjunta de El Oro dispuso el archivo del proceso mediante providencia emitida el 08 de agosto de 2014, sin antes haber verificado la ejecución integral de la sentencia.
16. La accionante solicita que se acepte la acción de incumplimiento, que se ordene el inmediato reintegro de sus representados a sus funciones como servidores de AGROCALIDAD con nombramiento a prueba para que se realice la evaluación de sus funciones, y que se pague las remuneraciones dejadas de percibir desde su destitución.

3.2. Fundamentos de AGROCALIDAD

17. A fojas 551 y siguientes del expediente constitucional consta un escrito presentado por José Ignacio Moreno Álava en calidad de Director General de Asesoría Jurídica de AGROCALIDAD.
18. En lo principal, el compareciente señala que el 10 de julio de 2014 se notificó a la accionante en su calidad de procuradora común de los exservidores con copia del *“Proceso de Evaluación de Desempeño de los Servidores del Proceso Desconcentrado – Agrocalidad El Oro”*, y que se dispuso que las y los exservidores sean restituidos a sus puestos de trabajo el 22 de julio 2014, con el fin de que se preparen para la nueva evaluación, que fue programada para el 24 de julio de 2014.
19. No obstante, el accionado indica que los exservidores se negaron a firmar las acciones de personal emitidas a su favor, y en consecuencia, no habrían sido reintegrados a sus puestos de trabajo. El compareciente indica que el 24 de julio de 2014, junto con la coordinadora general de la Defensoría del Pueblo Zonal 7, esperaron a los exservidores para su evaluación, quienes finalmente no se presentaron.
20. Por último, el compareciente señala que el 25 de julio de 2014 el Director Ejecutivo de AGROCALIDAD emitió la Resolución No. DAJ-2014-DS-0201-0241, a través de la cual dio por terminado el proceso de evaluación, dejó insubsistentes las acciones de personal y dispuso que se ponga en conocimiento a la judicatura de instancia que la falta de ejecución de las medidas dispuestas en la sentencia en cuestión es atribuible a la accionante y a los exservidores. Por lo expuesto, el compareciente solicita que se deseche la demanda.

3.3. Fundamentos del Juez de la Unidad Judicial de Trabajo de El Oro

21. A fojas 576 y siguientes del expediente constitucional consta un escrito presentado por el Dr. Diego Alfredo Figueroa Sozorango, en calidad de juez de la Unidad Judicial de Trabajo de El Oro.

22. En dicho escrito, la autoridad judicial señala que el proceso de ejecución de la sentencia en cuestión fue llevado a cabo por la jueza que lo antecedió, quien con base en informes de cumplimiento de AGROCALIDAD y de la Defensoría del Pueblo, archivó la causa el 08 de agosto de 2014. Finalmente, señala que las causas que han sido resueltas y archivadas deben pasar al archivo pasivo de la judicatura.

4. Análisis constitucional

23. Previo a analizar la presente acción de incumplimiento, esta Corte Constitucional considera necesario precisar que si bien la Jueza Temporal Tercera de Trabajo de El Oro mediante providencia de 08 de agosto de 2014 resolvió archivar la acción de protección No. 07353-2014-0115, aquello no impide que esta Corte analice la presunta inejecución de la decisión o la presunta ejecución inadecuada o defectuosa de la misma; y de ser procedente la acción presentada, ordene las medidas que considere adecuadas para asegurar el cumplimiento de la decisión.
24. Dicho esto, corresponde a este Organismo pronunciarse sobre si la sentencia dictada el 16 de mayo de 2014 por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro dentro de la acción de protección No. 07113-2014-0145, ha sido cumplida integralmente a la luz de la documentación e información que consta en el expediente constitucional y que ha sido remitida por las partes.
25. La judicatura en cuestión en la sentencia referida, resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación, revocar la sentencia subida en grado y entre las medidas de reparación, dispuso:

1.- Ordenar se efectúe otra evaluación a todos los demandantes, (...); entonces para el nuevo proceso de evaluación, deberá respetarse las leyes y reglamentos como se ha dicho, así como el debido proceso, para ello debe planificarse la evaluación, debe notificarse con la misma en forma oportuna, deben determinarse en esa planificación los parámetros y temas de evaluación, debe darse el derecho a la recalificación de las pruebas a los evaluados, notificarse adecuadamente y en (sic) con este resultado, emitirá la resolución motivada que corresponda.

2.- Única y exclusivamente para efectos de la evaluación en forma oportuna deben ser reintegrados a todos sus puestos de trabajo, ya que no se lo podría hacer a quienes no sean parte de la institución y una vez cumplida la misma en base a las normas constitucionales y legales, la Autoridad nominadora, actuará según el caso, respetando los derechos de quienes no sean parte de la institución y una vez cumplida la misma en base a las normas constitucionales y legales, la Autoridad nominadora, actuará según sea el caso, respetando los derechos de los recurrentes...³.

26. A lo anterior, debe agregarse lo dispuesto en el auto de aclaración y ampliación de 09 de junio de 2014, en el cual se amplió y aclaró la sentencia referida en los siguientes términos:

2.- Ampliar en el sentido de que las acciones de personal que contienen la finalización de los nombramientos provisionales a prueba quedan sin efecto constitucional alguno...

³ Juzgado Adjunto Tercero de Trabajo de El Oro, acción de protección No. 07353-2014-0115, fs. 330-336.

3.- Aclarar en el sentido de que la vigencia de los nombramientos provisionales a prueba se prolongan (sic) desde la efectiva ejecución de la sentencia emitida en la causa y por el tiempo que falta para su cumplimiento...

4.- Que en la evaluación de desempeño de los accionantes, como parte del periodo de prueba, no participará el personal de AGROCALIDAD, que en varios ocasiones expresó su animadversión hacia los accionantes, como está justificado en autos...⁴

27. Esta Corte Constitucional observa que la decisión judicial impugnada, leída en conjunto con el auto de aclaración y ampliación, plantea varias medidas que, en lo principal, disponen: (i) dejar sin efecto las acciones de personal respecto a la finalización de los nombramientos provisionales; y (ii) restituir a los accionantes a sus puestos de trabajo con el fin de realizar una nueva evaluación, respetando las garantías del debido proceso.

4.1. Sobre la medida que dispuso dejar sin efecto las acciones de personal

28. En cuanto a la primera medida, esta Corte observa que por su naturaleza eminentemente dispositiva, esta se ejecuta de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales con la sentencia constitucional, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución. De ser el caso y de existir actuaciones posteriores a dichos actos, éstas tienen el carácter meramente declarativo y no constitutivo⁵.
29. En el presente caso, el auto de aclaración y ampliación fue notificado a las partes procesales el 09 de junio de 2014, provocando que desde ese momento, deje de surtir efectos las acciones de personal respecto de la finalización de los nombramientos provisionales de los exservidores de AGROCALIDAD, así como todos los actos dictados como consecuencia de las mismas. En consecuencia, la presente medida se considera ejecutada de forma integral.

4.2. Sobre la medida que dispuso la restitución de las y los exservidores a AGROCALIDAD

30. Por otra parte, la judicatura en cuestión dispuso la restitución de las y los exservidores a AGROCALIDAD, única y exclusivamente, para efectos de una nueva evaluación, en la que se respeten las garantías del debido proceso.
31. De la revisión integral del proceso de acción de protección, esta Corte observa que el Juzgado Tercero de Trabajo de El Oro, mediante providencia de 16 de julio 2014, dispuso que el 22 de julio de 2014, AGROCALIDAD reintegre a todos los accionantes a sus puestos de trabajo para que se lleve a cabo la evaluación el 24 de julio de 2014, con la supervisión de la delegación de la Defensoría del Pueblo de El Oro⁶.
32. En este sentido, a fojas 532 y siguientes del expediente de instancia consta el Memorando No. MAGAP-DE/AGROCALIDAD-2014-000338-M emitido por el Director Ejecutivo de AGROCALIDAD el 21 de julio de 2014, en el cual dispuso a la Directora de Talento Humano de dicha entidad, que se reintegre a los accionantes para que sean evaluados sobre la base del tiempo del nombramiento provisional a prueba. A fojas 517 y siguientes del expediente de acción de protección constan asimismo las distintas acciones de personal

⁴ Juzgado Adjunto Tercero de Trabajo de El Oro, acción de protección No. 07353-2014-0115, fs. 352.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 37-15-IS/20 de 27 de febrero de 2020, párr. 28.

⁶ Juzgado Adjunto Tercero de Trabajo de El Oro, acción de protección No. 07353-2014-0115, fs. 426.

emitidas a favor de las y los exservidores para que sean reintegrados a sus puestos de trabajo como Inspectores Fitosanitarios 1.

33. Ahora bien, esta Corte observa que al reverso de cada una de las acciones de personal referidas y del memorando respectivo, consta una razón sentada conforme a la cual cada uno de las y los exservidores se negó a recibir la acción de personal y memorando por medio de los cuales se buscaba reintegrarlos a sus puestos de trabajo. Asimismo a fojas 534 del expediente de acción de protección consta el acta suscrita por el Coordinador Provincial de AGROCALIDAD y la Directora de Talento Humano de dicha institución, en la que señalan expresamente que los accionantes se negaron a firmar sus acciones de personal emitidas el 22 de julio de 2014.
34. En este marco, a fojas 545-547 del expediente de instancia consta la Resolución No. DAJ-2014-DS-0201-0241 el 25 de julio de 2014, en la cual el Director Ejecutivo de AGROCALIDAD, dispuso que, *“... en consideración de que los demandantes de forma expresa no aceptaron las acciones de personal para reintegrarse a la institución... por lo que no pasaron el Nuevo Proceso de Evaluación, se declara en vacantes las quince partidas presupuestarias”*.
35. A lo anterior debe agregarse el contenido del informe de seguimiento de la Coordinación Zonal 7 de la Defensoría del Pueblo (fs. 551 del expediente de acción de protección), en la cual se confirma que las acciones de personal fueron expedidas pero no fueron firmadas por las y los exservidores; y que la evaluación no se pudo llevar a cabo en la fecha programada, por la ausencia de las y los exservidores que presentaron la acción de protección.
36. Con base en estas consideraciones, esta Corte Constitucional observa que AGROCALIDAD como sujeto obligado de la sentencia en cuestión, cumplió inicialmente con lo dispuesto en la sentencia dictada por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro dentro de la acción de protección No. 07113-2014-0145 y en las providencias dictadas por el Juzgado Tercero de Trabajo de El Oro en el seguimiento de la ejecución de la sentencia⁷. No obstante, la restitución al cargo de las y los exservidores de AGROCALIDAD no pudo ejecutarse de forma integral puesto que los mismos se negaron a firmar las acciones de personal antedichas y tampoco se presentaron a la evaluación referida.
37. Toda vez que la falta de cumplimiento integral de la presente medida no es imputable a la entidad accionada, sino a las y los exservidores que se negaron a ser reintegrados a sus puestos de trabajo con el fin de ser evaluados, esta Corte se abstiene de disponer medidas adicionales para ejecutar la misma.

4.3. Sobre la pretensión de la accionante relativa al pago de remuneraciones

38. Finalmente, respecto a la pretensión de la accionante relativa al pago de las remuneraciones dejadas de percibir conforme se desprende del párr. 16 *supra*, esta Corte considera necesario señalar que de conformidad con la sentencia en cuestión y el auto de aclaración y

⁷ Juzgado Adjunto Tercero de Trabajo de El Oro, acción de protección No. 07353-2014-0115, fs. 426.

ampliación dictados, la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro negó expresamente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir⁸.

39. Al respecto, esta Corte ha determinado que resulta improcedente toda acción de incumplimiento en la cual se solicite la ejecución de algo que no fue ordenado en la sentencia constitucional cuestionada, o la reforma de algo ordenado en la misma⁹. La medida original solo puede ser sustituida por una medida equivalente, cuando la primera resulta inejecutable o inaplicable por presentar imposibilidades de cumplimiento de carácter legal y/o fáctico¹⁰. Lo anterior no resulta aplicable en el presente caso.
40. Por lo expuesto, y con base en la naturaleza de la presente garantía constitucional, esta Corte considera que la pretensión antedicha es improcedente por no haber sido ordenada en la sentencia que se alega incumplida.

5. Decisión

41. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve **desestimar** la acción de incumplimiento planteada.

Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de martes 16 de junio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁸ Juzgado Adjunto Tercero de Trabajo de El Oro, acción de protección No. 07353-2014-0115, fs. 330-336.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 16-17-IS/20 de 15 de enero de 2020, párr. 54; sentencia No. 55-13-IS/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 31.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 37-15-IS/20 de 27 de febrero de 2020, párr. 24.